

RESOLUCIÓN No: 000689 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.0079 del 27 de Febrero del 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impuso como medida preventiva la suspensión de actividades e inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló unos cargos a la Sociedad LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., con Nit 900.534.970-6, representada legamente por el señor Carlos Quintero Marín, por la ejecución del proyecto de construcción de un proyecto de vivienda multifamiliar “ Lomas de Prado Mar”, ubicado en la Calle 2 N° 18B -06, Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, en consideración a que realizó sus actividades sin tramitar los permisos o autorizaciones de la Entidad Ambiental competente, acto administrativo notificado por aviso N°0073 del 5 de junio de 2013.

Que contra el acto administrativo en comento no se presentaron descargos.

Siguiendo las orientaciones del debido proceso y con el fin de conceptuar sobre el proceso sancionatorio adelantado por esta Corporación contra la Sociedad LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., y realizar la verificación de la solicitud acogida en el Auto N° 000167 de 2013 expedido por esta Corporación, el cual solicitó unos permisos ambientales, se practicó visita de Inspección técnica el día 14 de mayo del 2013, en horas de la mañana la efectuó la ingeniera Marly Silva profesional adscrito a la Gerencia de Gestión Ambiental y atendida por el ingeniero residente Luis Yáñez y el arquitecto residente Ricardo de la Rosa, representantes de la sociedad Lomas De Prado Mar S.A.S. en las horas de la tarde el ingeniero Eduardo Molina contratista de la C.R.A., la cual fue atendida por el ingeniero residente Luis Yáñez, originándose el Concepto Técnico N°575 del 16 de junio del 2013, en que se consignan los siguientes aspectos relevantes:

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

En el proyecto de vivienda multifamiliar “Lomas de Prado Mar” se han intervenido aproximadamente 2 ha.

- Área intervenida sin cobertura vegetal.
- Se evidencia vegetación rastrojo y algunos individuos (árboles) de mediano tamaño en todos los alrededores o predios colindantes con el lote intervenido.
- Movimiento de tierras
- Una estructura de los edificios en fase de construcción con personal laborando en la obra.
- Se han construido taludes en ciertos sitios de hasta 5 metros (corte de terreno).
- Se verificó la construcción de un canal de aguas lluvias de escorrentía revestido en piedra con fondo en concreto, cuyo cauce de aguas de escorrentía intervenido se encuentra al norte del lote en construcción, drena sus aguas al Box Couvert existente sobre la calle 2 de Pradomar.
- El cauce intervenido comprende las siguientes coordenadas geográficas:  
*Inicio de la canalización = 11°00'11.1" N, 74°56.53.4 " O*  
*Final de la canalización = 11°00'13.4" N, 74°57'.03.0 " O (Box Couvert existente sobre la calle 2 de Pradomar).*

Según la persona que atendió la visita las aguas residuales domesticas generadas en el condominio serán vertidas al Alcantarillado sanitario de Puerto Colombia.

Revisada la información presentada por el proyecto Lomas de Prado Mar, mediante Radicado N° 001503 del 26 de Febrero de 2013 se anota:

RESOLUCIÓN No: **Nº 000089** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

La evaluación de flora y fauna relacionada en la tabla que aparece a continuación no especifica el género, especie, el diámetro a la altura del pecho (DAP), la altura, y el volumen de madera aprovechar, cuyos datos permiten cuantificar el material vegetal del cual se hizo aprovechamiento.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Árbol de ciruela	20 Unidades
Árbol de Uvita de monte	4 Unidades
Árbol de Trupillo	1 Unidad
Árbol de Balso	3 Unidades
Árbol de Bija	1 Unidad
Árbol de Trébol	2 Unidades

Además en la información presentada no se registró la firma del consultor del estudio de suelos para el boque 1 y Bloque 2 del proyecto Lomas de Prado Mar donde se definen los parámetros de estabilidad del suelo y de cimentación adecuada, teniendo en cuenta su importancia son informes que deben presentarse debidamente firmados por el profesional que elaboro dicho estudio.

1-Los diseños hidráulicos del proyecto relacionan:

- ✓ Los cálculos de volumen de agua total
- ✓ Cálculos de acometida principal
- ✓ Cálculo de montaje de agua potable
- ✓ Calculo de potencia del sistema de presión
- ✓ Calculo de la tubería de distribución apartamentos
- ✓ Calculo de la red principal de agua potable
- ✓ Calculo de la red del sistema contraincendios

De igual forma se relacionan los resultados de los diseños de aguas negras y diseño general de aguas lluvias cuya información remitida carece totalmente de rigor técnico por ende no es suficiente para evaluar la viabilidad del proyecto y atender la solicitud de ocupación de cauce, para ello se establecerá en acto administrativo diferente los requerimientos ambientales necesarios para viabilizar el proyecto en mención.

Así mismo se anota que la Sociedad Lomas de Prado Mar S.A.S., ha hecho caso omiso a la Resolución 000079 del 27 de Febrero de 2013, por medio del cual se le impone medida preventiva de suspensión de actividades, considerándose un agravante en el proceso sancionatorio.

Al momento de la visita se evidenció que existe aproximadamente 2 ha intervenidas con movimientos de tierra, descapote, ausencia de vegetación, construcción de edificación, construcción de taludes de aproximadamente 5 metros, con base en estos hecho y la escasa información presentada por parte de la sociedad en comento del proyecto aludido es imposible evaluar la relación de 31 individuos relacionados en el radicado N° 001503 del 26 de Febrero de 2013; por lo que se concluye que la Sociedad Lomas de Prado Mar S.A.S., infringió la norma ambiental artículo 17 Decreto 1791 de 1996 y no realizó el tramite anticipadamente que permitiera verificar la información o datos de la solicitud.

De igual manera la sociedad Lomas de Prado Mar ha intervenido un cauce de agua de escorrentía sin tener en cuenta el estudio hidrológico con el cual debe contar para la construcción de las estructuras de canalización (construcción canal de aguas lluvias) se estima entonces que las obras, que actualmente están construidas sin los estudios requeridos pueden tener implicaciones sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgo, deterioro de la calidad ambiental y daños a terceros, por lo tanto infringió el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, al no realizar el trámite correspondiente (*solicitud permiso ocupación de cauce*), que permitiera a la autoridad ambiental evaluar el riesgo de canalizar las aguas de escorrentía del área de influencia del proyecto.

RESOLUCIÓN No: 0000689 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Es evidente que los taludes conformados tienen alturas de aproximadamente 5 metros, lo cual determinan el retiro de la cobertura vegetal, de la remoción y la intervención de maquinaria pesada para la construcción del proyecto, prueba de ello es el registro fotográfico anexo al concepto técnico antes citado, por ello se concluye la clara y fehaciente infracción al artículo 182 y 183 del Decreto 2811 de 1974.

La sociedad Lomas de Prado Mar S.A.S., mediante el radicado N°001503 del 26 de Febrero de 2013, solicitó los permisos ambientales para lo cual se valoró la documentación aportada, concluyéndose de la revisión que el documento técnico evaluado carece de la información concisa y de rigor técnico, con los respectivos estudios y diseños firmados por el profesional idóneo, teniendo en cuenta que la presentada ante esta autoridad carece de claridad, precisión, y certeza.

#### **CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

El proceso de la investigación a la encartada nace de una queja recibida en esta Corporación, mediante oficio radicado con el No.00943 del 04 de febrero de 2013, por la Junta de acción Comunal de PRADOMAR, informando la problemática ambiental y sanitaria que se está generando por la construcción del proyecto de vivienda multifamiliar LOMAS DE PRADOMAR, en donde se exponen los hechos de estar interviniendo el suelo (movimiento de tierra), descapote, tala de bosque nativo, e intervención de cause.

Siguiendo los lineamientos del proceso sancionatorio se visitó el proyecto encontrando que la afirmación realizada por la Junta de Acción Comunal de PRADOMAR, es evidente, se procedió a suspender la actividad e iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular los cargos ambientales por las circunstancias antes descritas.

Esta Entidad con la Resolución N°0079 del 27 de Febrero del 2013, inició el proceso sancionatorio ambiental y formuló en el artículo TERCERO, los siguientes cargos a la Sociedad LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., así:

- ↓ Presunta trasgresión al artículo 183 del Decreto 2811 de 1974, que establece “Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación. La sociedad en referencia realizó movimiento de tierra en casi cinco hectáreas sin contar con los estudios pertinentes y aprobados por esta Entidad.
- ↓ Presunta trasgresión al Artículo 17 del decreto 1791 de 1996, Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización, se comprobó la tala de árboles sin cuantificar a la fecha, sin la autorización de esta Entidad.
- ↓ Presunta trasgresión al artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, dispone que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización de la autoridad ambiental, se verifico en el sitio del proyecto la intervención de las aguas de escorrentías, por construcción de canal de aguas lluvias.

De lo anotado se colige que con las actividades adelantadas por la SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., transgredieron las normas de protección ambiental, tal como se describió en el acápite anterior donde se establece claramente la normativa y la conducta de la encartada.

Es de anotar, el desconocimiento de la ley no lo exime del cumplimiento de la misma, la autoridad ambiental C.R.A., gozan de facultades y competencias en torno a darle cumplimiento al deber estatal y de las personas en proteger el medio ambiente y los recursos naturales, tal como lo consagra la Constitución Política Colombiana de 1991 y la Ley 99 de 1993, así como

RESOLUCIÓN No: **Nº . 0 0 0 6 8 9 DE 2013**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

las normas concordantes para dar cumplimiento a su naturaleza jurídica artículo 23 de la ley en referencia y 31 ibidem donde se establecen igualmente sus funciones.

Así las cosas, de acuerdo a los cargos endilgados a la fecha no existe evidencia de actos administrativos emitidos por la Corporación Regional Autónoma del Atlántico C.R.A., el cual pruebe la autorización o permiso con antelación a la ejecución de dichas actividades; que de manera in fraganti se constato la intervención de suelo, la tala de árboles y la intervención de cause (sic, C.T), por lo que se dio aplicabilidad al principio de precaución conforme el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente<sup>1</sup>, para el caso se definen los siguientes aspectos:

La norma define Tala como el apeo o el acto de cortar árboles<sup>2</sup>, Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque<sup>3</sup>

De igual manera la Norma Técnica Colombiana 3656 de 1994 (INCONTEC), define el Suelo: *“Sistema natura desarrollado o desarrollándose a partir de una mezcla de minerales y restos orgánicos, bajo la influencia del clima y del medio biológico; es un sistema de tres Fases (solida, liquida y gaseosa), que se diferencia en horizontes y sirve como medio natural para el crecimiento de las plantas...”*

Ahora bien, con el fin de resolver el caso de marras se tiene que la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las

<sup>1</sup> Numeral 6, artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

<sup>2</sup> Art 1 decreto 1791/1996

<sup>3</sup> Art 5 ibidem

RESOLUCIÓN No: 000089 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

**El daño**, es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida.

No obstante corresponde hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social

RESOLUCIÓN No: 000689 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

RESOLUCIÓN No: 000009 DE 2013

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."**

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

La jurisprudencia colombiana a través de la "Corte Constitucional en Sentencia C-519 de 1994, retoma el concepto de "Constitución ecológica", determinó: *"Aparece entonces dentro de las diferentes acepciones que se le han dado a la Carta Política de 1991, la de "Constitución ecológica". Se trata de una normatividad que no se limita única y exclusivamente a consagrar principios generales, sino que le otorga al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para convivir en la medida de lo posible dentro de un entorno ecológico sano. Esos instrumentos, como se mencionó, son de diversas categorías. Por una parte aparece en la carta un amplio catálogo de derechos y deberes del ciudadano donde se exige un compromiso eficaz, responsable y serio por parte de todos los asociados para que realicen determinados actos y se abstengan de desarrollar ciertas conductas, para así, en virtud del principio de solidaridad y de prevalencia del interés general, procurar una mejor calidad de vida que conlleve al beneficio común. Por otra parte, están los deberes del Estado (Preámbulo; Arts. 80., 49, 58, 63, 67, 79, 80, 81, 82, 215, 226, 268-7, 277-4, 282 289, 300-2, 310, 313-9, 317, 330, 331, 333, 334, 339, 340 y 366, entre otros) encaminados a la formulación de políticas de planificación, de control, de conservación y de preservación del ambiente. Estos deberes, por lo demás implican la participación activa de todas las entidades y agentes del Estado tanto a nivel nacional como a niveles regional, departamental o municipal."* (Subrayas y negrilla fuera de texto) Se observa entonces cómo la Constitución de 1991 no se limita a consagrar principios generales...

Al respecto, precisó que el concepto de desarrollo sostenible incluye la necesidad de compatibilizar el crecimiento económico con la preservación del medio ambiente:

*"El concepto de desarrollo sostenible, esto es, la necesidad de compatibilizar, articular y equilibrar el desarrollo humano con el entorno ecológico, de forma tal que las necesidades de la generación presente no comprometa la capacidad de la generación futura para satisfacer sus propias necesidades apareció por primera vez en el informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1987, también conocido como el informe "Nuestro Futuro Común TM. En dicho documento se señaló:*

*"La satisfacción de las necesidades y aspiraciones humanas es el principal objetivo del desarrollo. En los países en desarrollo no se satisfacen las necesidades esenciales -alimento, ropa, abrigo, trabajo de gran número de personas, que tienen además legítimas aspiraciones a una mejor calidad de vida. Un mundo en que la pobreza y la desigualdad son endémicas estará siempre propenso a crisis ecológicas o de otra índole. El desarrollo duradero requiere la satisfacción de las necesidades básicas de todos y extiende a todos la oportunidad de satisfacer sus aspiraciones a una vida mejor (...)*

*"En suma, el desarrollo duradero es un proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y aspiraciones humanas".*

*Con base en estas consideraciones, los países de América Latina y del Caribe presentaron, ante la llamada "Cumbre de la Tierra" realizada en Río de Janeiro en junio de 1992, sus propias opiniones respecto del dilema desarrollo económico-preservación del ambiente. En el documento denominado "Nuestra Propia Agenda TM, al que ya se ha hecho alusión, se estableció que si bien es indispensable reconocer que cualquier actividad económica depende en buena parte de los recursos naturales como el agua, la biodiversidad, los suelos, los bosques y los minerales -para mencionar unos cuantos-, resulta indispensable pensar en una estrategia que permita el desarrollo aprovechando el patrimonio natural y cultural de cada Estado. Dicha política de desarrollo sustentable, por lo demás, no puede llevar a la inmovilización de la mayoría de los centros productivos del continente, es decir, no puede entenderse en términos absolutos sino que debe aplicarse teniendo en consideración que el deber de armonizar las relaciones naturaleza-sociedad implica analizar, además de la forma como se utilizan los recursos naturales, el origen de la degradación ecológica, específicamente la realidad económica y social de América Latina..."*

..(..)...

De acuerdo a lo señalado por la CORTE CONSTITUCIONAL sentencia C- 703 del 2010,...

RESOLUCIÓN No. 000689 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

...(...)... A juicio de la Corporación “lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma”, de manera tal que “el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía” y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social”. (67) Cfr. Sentencia C-126 de 1998).

...(...)...

En la sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar:...

...(...)...

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

...(...)

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO.**

Teniendo en cuenta los aspectos descritos en el Concepto Técnico N°00575 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito esta Corporación considera que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los artículos 183 del Decreto 2811 de 1974, artículo 17 del decreto 1791 de 1996, artículo 104 del Decreto 1541, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales y la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado

Finiquitando se define que la SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR incumplió las normas ambientales vigentes, lo cual se tipifica en una infracción a estas, por lo que resulta pertinente endilgar a la empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Así las cosas y de acuerdo con lo argumentado, se prueba en la investigación la existencia del hecho investigado, como consecuencia existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de los preceptos ambientales referenciados y el efecto la infracción ambiental, por tanto se endilga la responsabilidad ambiental a la encartada y como consecuencia una sanción ambiental.

Es menester indicar que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR, por las infracciones antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.



RESOLUCIÓN No: 2086 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

ARTICULO CUARTO.- *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". Es pertinente anotar que contra dicha normatividad se ha

RESOLUCIÓN No: 000689 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

presentado acción de nulidad ante el Consejo de Estado, solicitando la medida de suspensión provisional, demanda admitida, pero a su vez la Autoridad Nacional de Licencia ANLA, interpuso recurso de reposición, razón por la cual dicha medida no esta en firme. Así las cosas, Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

#### TASACIÓN DE LA MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B	Beneficio ilícito
A	Factor de temporalidad
i	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A	Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca	Costos asociados
Cs	Capacidad socio económica del infractor

#### Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se calculará a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos (y1+y2+y3)

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental.

**Beneficio Ilícito (B):** El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo requerido por la Autoridad Ambiental (costos evitados). Para este caso se trata del trámite y del permiso de aprovechamiento forestal único para la tala de árboles nativos y el trámite del permiso de ocupación de cauce intervenido por la empresa LOMAS DE PRADOMAR S.A.S en el proyecto de diseño y construcción de vivienda multifamiliar “Lomas de Prado Mar”

**Artículo 17 del Decreto 1791 de 1996:** Por medio del cual se decreta que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. Y artículo 104 del Decreto 1541 de 1978 donde se dispone que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización...

$$B = \frac{Y2(1 - P)}{P}$$

Costos evitados (Y2)

$$Y2 = CE * (1 - T); \text{ Donde:}$$

CE1= Costos evitados 1 =(Evaluación Solicitud de permiso de aprovechamiento forestal único, usuario de bajo Impacto)

CE1= \$ 614.043

CE2= Costos evitados 2 =(Evaluación Solicitud de permiso de Ocupación de Cauce, usuario de bajo Impacto)

CE2= \$ 614.043

CETotal= CE1+ CE2

RESOLUCIÓN No: **000689** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

$$CETotal = \$ 614.043 + \$ 614.043$$

$$CETotal = \$ 1.228.086$$

T= Impuesto = 0,33 (sociedades comerciales, Estatuto Tributario Ley 633 de 2000).

$$Y2 = 1.228.086 * (1 - 0,33)$$

$$Y2 = \$ 822.817,62$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y2(1 - P)}{P}$$

Capacidad de detección media: p=0.45, de donde

$$B = \frac{\$ 822.817,62 * (1 - 0.45)}{0.45} = \$ 1'005.665.98$$

$$B = \$ 1'005.665.98$$

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Se asocia al número de días que se realiza el ilícito.

Desde el día de la queja de la comunidad Radicado N° 000943 del 04 de Febrero de 2013 hasta la fecha, 02 de Julio de 2013 han transcurrido 149 días.

$$\alpha = 0,2219$$

Grado de Afectación Ambiental (i)

$$i = (22.06 + SMMLV) * I$$

I: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: salario mínimo mensual legal vigente

Para el cálculo del grado de afectación se debe realizar primero el cálculo de la Importancia de la afectación (I) dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

Atributo	Ponderación	Observación
IN:	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
EX:	4	Teniendo en cuenta que el área intervenida son aproximadamente dos hectáreas.
PE:	5	Se prevé que para que el bien retorne a las condiciones previas a la acción se tardaría más de 5 años

RESOLUCIÓN No. 000689 DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

RV:	5	Se considera que las 2 hectáreas intervenidas por el proyecto no volverán a su condición anterior a la afectación por medios naturales
MC:	3	Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas y puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años

$$I = (3*1) + (2*4) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 3 + 8 + 5 + 5 + 3$$

$$I = 24$$

La importancia de la afectación se califica como MODERADA, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 589.500) * 24$$

$$i = 312104.88$$

$$i = (22.06 * 589.500) * 57$$

$$i = 13.004.370 * 24$$

$$i = 741.249.090$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Como circunstancias agravantes se tiene:

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas=0.2, se tiene que el infractor luego de impuesta la medida Preventiva Resolución N° 000079 del 27 de febrero de 2013 siguió con las actividades de construcción.

$$\text{Agravante} = 0.2$$

$$\text{Atenuante} = (0)$$

$$\text{Agravante} + \text{atenuante} = 0,2 + (0)$$

$$\text{Agravante} + \text{atenuante} = 0,2$$

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Inicialmente se realizó un operativo donde se evidenció la infracción ambiental.

Gastos de administración	\$ 805.958 *	1 visitas	= \$ 805.958
Servicios de honorario	\$ 3.223.831 *	1 visitas	= \$ 3.223831
Costos de viaje	\$ 347.812 *	1 visitas	= \$ 347.812
Ca = \$ 4.377.601			

$$Ca = \$ 4.377.601$$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

RESOLUCIÓN No: 000689 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ( $\alpha = 1$ ). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 \times [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca]Cs$$

$$1'005.665.98 \leq 2 \times [(2.219 \times 741.249.090) \times (1 + 0.2) + 4.377.601] 0.75$$

$$1'005.665.98 \leq 2 \times [1'978.175.678] 0.75$$

$$1'005.665.98 \leq 2'967.263.517$$

El valor de B no es mayor que la relación, por lo tanto se toma el valor de 6.737.882.091

Calculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca]Cs$$

$$Multa = 1'005.665.98 + [(2.219 \times 741.249.090) \times (1 + 0.2) + 4.377.601] 0.75$$

$$Multa = 1'005.665.98 + [1'978.175.678] 0.75$$

$$Multa = 1'005.665.98 + 1'483.631.759$$

$$Multa = \$ 1'484.637.424$$

El valor de la multa es de mil cuatrocientos ochenta y cuatro millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos veinte cuatro pesos MLC. (\$1'484.637.424)

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Siguiendo los lineamientos de la Ley 1333 del 2009, en su artículo 40 establece las diferentes clases de sancionaciones, y en su *Parágrafo 1º* establece “La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo tanto, independiente a la sanción impuesta la Sociedad Lomas de Pradomar S.A.S., debe realizar una compensación por el aprovechamiento forestal realizado de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 y 26 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2820 del 2010, que establece: *Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.*

De igual forma el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula el tema expidiendo el Manual para compensaciones por pérdida de biodiversidad, Resolución 1503 del 2010, con base en ellos se tienen en cuenta unos criterios técnicos para la compensación forestal que permiten obtener de manera uniforme y homogénea el grado o nivel de equivalencia, así:

RESOLUCIÓN No: **000689** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

Servicios Ambientales afectados: se considera los servicios ambientales que seran afectados por el cambio

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., con Nit 900.534.970-6, representada legalmente por el señor Marcos Galvis Quintero, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1'484.637.424 pesos m/l )**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** La sociedad Lomas De Prado Mar S.A.S debe realizar compensación por el aprovechamiento forestal realizado en el área de influencia que corresponde a dos (2) hectáreas donde se construyó las primeras etapas del proyecto de viviendas multifamiliar Lomas de Prado Mar.

- ✚ La compensación forestal se realizará en relación 1:3 es decir por cada hectarea intervenida se debe compensar tres hectareas para un total de 6 hectareas en predios ubicados en la zona afectada.
- ✚ La reforestación se debe realizar sembrando 625 árboles por hectarea de acuerdo a las densidades establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dando como resultado una siembra de 3750 individuos en las 6 hectáreas.
- ✚ Los individuos a sembrar como compensación deben ser de las especies de Campano (*Samanea Saman*), Roble Morado (*Tabebuia Rosea*), Roble Amarillo (*Tabebuia Chysantha*), Carito (*Enterolobium cyclocarpum*), Caracoli (*Anacardium*), Guasimo (*Guazuma ulmifolia*); Melina (*Gmelina*), Teca (*tectonagrandis*), Neen (*azadirachta*).
- ✚ Los árboles a sembrar deben tener una altura mínima de 50 centímetros, fitosanitariamente sanos.
- ✚ Lomas de Pradomar S.A.S debe realizar mantenimientos a los individuos sembrados como medida compensatoria por la afectacion y aprovechamiento forestal en el área de influencia directa del proyecto "Vivienda multifamiliar ubicado en e municipio de Puerto Colombia, el cual consiste en suministrarle el riego necesario, la fertilización y e control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90 % del total de los árboles sembrados al momento de la entrega, la cual se llevará al cabo de dos (2) años del establecimiento de la compensación.
- ✚ La sociedad Lomas de Prado Mar deberá presentar un plan de compensacion con los sitios goereferenciados donde se establecerá la compensación donde se especifiquen las actividades a desarrollar, los sitios donde se establecerá la compensacion con su respectivo cronograma en un termino no mayor a un mes (30 días) de haber sido expedido el acto administrativo del proceso sancionatorio.

RESOLUCIÓN No: **000689** DE 2013

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA SOCIEDAD LOMAS DE PRADOMAR S.A.S., MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”**

**ARTICULO TERCERO:** El Concepto Técnico N°00575 del 16 de julio del 2007, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente 1411-497, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

06 NOV. 2013



**ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

EXP. 1411-497

C.T:575 16/07/2013

Elaboró: Merielsa Garcia. Abogado

Revisó: Odair Mejia Mendoza. Profesional Universitario

V°B. Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C)